Rawson, 11 de diciembre de 2018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: ‘G., G. L. y otra c/ E. R. T. SRL s/ Sumario’ (Epte. N° 219/2015)”** (Expte. N° 24344/2016). ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La presente causa se originó en un Recurso Extraordinario de Queja por Casación denegada (fs. 79/83vta.). Por la SI N° 118/SRE/2016, suscripta por los ministros Dres. Mario Vivas y Marcelo Guinle, este Superior Tribunal de Justicia declaró inadmisible el Recurso de Queja por los incumplimientos al Acuerdo N° 3821/09 en que incurrió la parte actora (fs. 95/98). ----------

------ Con posterioridad a esa decisión, la quejosa dedujo Incidente de Nulidad (fs. 199/218vta.) objetando la integración del Tribunal y la forma de la sentencia. A fs. 219 se llamó autos para resolver. Esa parte también presentó, contra la resolución que antes cuestionó, Recurso Extraordinario Federal (fs. 220/240 y vta.). Y por resolución de fs. 241 se dispuso tener presente el recurso federal hasta que sea resuelto el llamado de fs. 219. ----------

------ **II.-** La parte (quejosa, nulidicente y recurrente) recusó con causa al Dr. Mario Vivas (fs. 242/246 vta.), por las circunstancias de hecho que invocó y con fundamento en los arts. 17 y 30 del CPCC (fs. 242 vta., N° 4). ----------

------ Este Tribunal por la SI N° 91/SRE/2018 (fs. 248/250), suscripta por los ministros Dres. Mario Vivas y Alejandro Panizzi, rechazó *in limine* la recusación articulada; declaró inadmisible el incidente de nulidad y de nulidad de sentencia; y advirtió al profesional que antes de efectuar recusaciones con causa debe agotar las medidas tendientes a determinar si concurren las circunstancias habilitantes, por lo que va de suyo respecto a la magistratura. ----------

----- **III.-** Por resolución de fs. 252 se tuvo por interpuesto el Recurso Extraordinario Federal de fs. 220/240 y vta., y se ordenó el traslado del art. 257 del CPCCN. ------

------ A fs. 260, el Dr. Miguel Donnet manifiesta que, siendo la primera oportunidad que le toca intervenir, no obstante el estado de autos se excusa de hacerlo con fundamento en los arts. 17, inc. 7°, y 30, del CPCC, respecto de la parte actora. ----

------ **IV.-** La actora dedujo recurso de reposición a fs. 261/262 y vta. contra el proveído de fs. 252, para que se deje sin efecto el traslado del Recurso Extraordinario Federal (fs. 220/240 y vta.) porque consideró que -según entiende el caso- la SI N° 91/SRE/2018 (fs. 248/250) no se encuentra firme. ----------

------ La actora (quejosa, nulidicente y recurrente) presentó a fs. 263/283 y vta. Recurso Extraordinario Federal contra la mencionada SI N° 91/SRE/2018 (fs. 248/250). ----------

------ A fs. 285/291 y vta., la demanda contestó el traslado ordenado por el proveído de fs. 252. ----------

------ Por resolución de fs. 292 se tuvo presente esa contestación para el momento procesal oportuno, y se llamó autos para resolver la excusación del Dr. Donnet (fs. 260). ----------

------ **V.-** Contra este proveído, la actora presentó recurso de reposición a fs. 293/298, para que el Tribunal proceda como requiere su parte en el n° 21 de fs. 297 y vta. ---

------ Este Tribunal por la SI N° 125/SRE/2018 no hizo lugar al recurso de reposición, y aceptó la excusación del Dr. Donnet (fs. 300/301). ----------

----- Por el proveído de fs. 303, en razón del estado de autos, se rechazó el recurso de reposición de fs. 261/262 y vuelta; y con el escrito de fs. 285/291 de la demandada, tuvo por contestado el traslado ordenado a fs. 252, y difirió la resolución del Recurso Extraordinario Federal de fs. 220/240 vta. para el momento procesal oportuno. Consecuente, se ordenó el traslado correspondiente para el Recurso Extraordinario Federal de fs. 263/283 vta., deducido contra la SI N° 91/SRE/2018 (fs. 248/250 vta.). ----------

------ **VI.-** En este estado de la causa, la actora presentó nuevo Recurso Extraordinario Federal a fs. 305/325 vta. Esta vez contra la SI N° 125/SRE/2018 (fs. 300/301) que aceptó la excusación del Ministro Dr. Miguel Donnet. ----------

----- A fs. 326 pasan los autos a despacho para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.-** El repaso de las actuaciones deja en evidencia, por lo menos, dos cosas: que mediante el ejercicio del derecho que la parte considera que le asiste, en el marco de un recurso de queja se ha ido tejiendo un entramado institucionalmente disfuncional, que, además, soslaya las normas que regulan las posibilidades recursivas del planteo en examen. ----------

------ Repárase que la parte actora, luego del rechazo del recurso extraordinario de queja local por incumplimientos que le eran imputables, inauguró una serie de cuestionamientos sucesivos y concomitantes (por medio de recursos y recusaciones), que propenden (en sumatoria) a problematizar sistemáticamente el normal desenvolvimiento de la causa, antes que a la clarificación institucional. Y ello ocurre, además, como es de público y notorio conocimiento (del que no puede sustraerse el letrado de la parte, en tanto auxiliar de la justicia: art. 3°, Ley V N° 3), en el contexto de las vacancias que afecta a ambas Salas del Tribunal; aspecto que ya con anterioridad señaló este Cuerpo en la SI N° 91/SRE/2018 (fs. 248/250). ----------

----- **2.-** Partiendo del entendimiento anterior, es que corresponde analizar si el último Recurso Extraordinario Federal (fs. 305/325 vta.) resulta apto para motivar el trámite de admisibilidad preliminar que compete a este Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio del que atañe a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, "Gutiérrez" de 2017, Consid. 5°, en La Ley Online: AR/JUR/66789/2017 y sus citas; así, como en *Fallos*: 339:307, 341:678, entre otros). ----------

------ Ello es así, por cuanto el Alto Tribunal exige a los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, resolver en forma

fundada y **circunstanciada** si tal "apelación" -*prima facie* valorada- satisface todos los recaudos que condicionan su admisibilidad (v.g. *Fallos*: 340:403). ----------

------ Cabe señalar que, con ese fin, el Tribunal está facultado para analizar oficiosamente los requisitos generales de los recursos; esto es, le corresponde constatar en forma previa -y en particular- los requisitos subjetivos (legitimación del presentante) y objetivos (si la decisión cuestionada puede ser impugnada por la vía elegida, si fue deducida en tiempo y forma) del recurso (Liebman, 1980. *Manual de derecho procesal civil*, Buenos Aires: Ejea, p. 475; Palacio, 2011. *Derecho procesal civil*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, T. V, p. 29 y ss.). ----------

------ Ello así, pues "no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone; lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (del punto V, párr. 5°, del Dictamen del Procurador General al que adhirió la Corte Suprema, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007). ----------

------ **3.-** Sentado lo anterior, en el caso concreto, el recurso en examen (fs. 305/325 vta.) se dirigió a cuestionar -con el ropaje de la arbitrariedad- la sentencia interlocutoria registrada como SI N° 125/SRE/2018 (fs. 300/301), según el siguiente detalle. ----------

------ El objeto de esta resolución fue, por un lado, rechazar -con fundamento en el art. 31 del CPCC- el recurso de reposición de fs. 293/298 que la parte introdujo para que se deje sin efecto el llamado de autos para resolver (fs. 292) la excusación deducida a fs. 260; y, por otro lado, aceptar la excusación del Dr. Miguel Donnet (art. 19, CPCC). ----------

------ La parte recurrió esa sentencia, básicamente, por dos razones: **1°)** porque fue firmada por el Ministro Dr. Mario Vivas, contra quien, antes, también presentó una recusación, y precisó que, si bien ésta fue desestimada, de la misma manera la recurrió mediante otro recurso extraordinario federal que se encuentra pendiente de

resolución (fs. 319 vta., N° 38 y ss.); y **2°)** porque aceptó la excusación del Ministro Dr. Miguel Donnet cuando -según su visión del procedimiento de queja- tal apartamiento resultaba extemporáneo (fs. 321, N° 49 y ss.). ----------

------ Así deducido el recurso extraordinario federal -cabe adelantar- no resulta apto para habilitar el examen de admisibilidad, por las siguientes razones. ----------

------ **4.-** En primer lugar, el legislador estipuló en el art. 31 del CPCC cuál es el sujeto legitimado para intervenir en el incidente de excusación al disponer, en lo pertinente, que: *"Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas…"*. ----------

------ Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la excusación de los jueces es materia ajena a la actividad procesal de las partes (*Fallos* 243:53, y su remisión a la histórica sentencia de *Fallos* 53:137). Éstas carecen de interés o título para oponerse al trámite (dado que no involucra de ninguna manera el conflicto objeto de las actuaciones principales) u observar la composición del Tribunal llamado por la ley para resolver esa cuestión suscitada entre jueces (arts. 19, 21, 25 y 31, CPCC; STJCh, SI N° 40/SRO/2014; CSJN, La Ley 1996-C, 691; Highton-Arean, 2005. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires: Hammurabi, T. 1, pp. 520-523; Palacio, cit., T. II, p. 260; Morello y otros, 2003. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003, T. II-A, p. 546). ----------

------ **5.-** Además, y consecuente con esa falta de legitimación de la parte (STJCh, SD N° 4/SCA/2008), el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut no prevé recurso alguno contra las resoluciones que se adopten por las excusaciones o recusaciones de los jueces, sino que dispone (como lo hacen los códigos procesales de cada provincia) sobre la radicación del expediente o su devolución, según corresponda, y sea aceptada o no la causal invocada (arts. 25, 28 y 31, CPCC). ----------

------ Y siendo tal la letra expresa de la ley, de la que no corresponde prescindir mediante interpretación (CSJN, *Fallos*: 299:167; 300:687; 301:958), se advierte que el planteo de contiendas con respecto a una decisión como la de autos, no solo no resulta ajustado al procedimiento legal previsto, sino que conlleva la pretensión de diferir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el conocimiento y la resolución de todas las incidencias de recusación o excusación que pudieren plantear las partes o los propios jueces (*Fallos*: 319:758). ----------

------ Esta finalidad -embozada en el recurso bajo análisis- lo torna ciertamente inadmisible, y debe estarse, pues, al principio de formalidad de los recursos (conf. STJCh, SI N° 114/SRE/2010; Podetti, 2009. *Tratado de los Recursos*, Buenos Aires: Ediar, p. 4); en tanto que de otra manera, se cohonestaría la desnaturalización de la regulación procesal local (*Fallos*: 311:201) y el rol que corresponde al Alto Tribunal de la Nación en el marco del art. 14 de la Ley 48. ----------

------ **6.-** En suma, por las consideraciones expuestas y citas jurisprudenciales y doctrinarias corresponde denegar la pretensión recursiva por resultar ajena a las previsiones de la ley. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DENEGAR** el recurso extraordinario federal de fs. 305/325 vta. interpuesto por la parte actora. ----------

----- **2°) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3). ----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzzi
Recibida en secretaria el 11/12/18

Registrada bajo el N° 156/SRE/2018. CONSTE.

Fdo. Juan Loup C. Gerber. Secretario.